

## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

## EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 30 Agosto 1903.)

#### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### EXPOSICIÓN.

SEÑOR: El Real decreto de 23 de Diciembre de 1902, regulando la ordenación de pagos de gastos provinciales y municipales, tiende de una manera eficaz á la necesidad imperiosa de sustraer el orden de los pagos á la arbitraria discreción, usada unas veces con tino ejemplar, y otras veces con perjuicio de los interesados, de la justicia y de la autoridad moral de que deben ir siempre acompañados los actos de la Administración, su fin es restablecer á las Corporaciones provinciales y municipales el crédito que estos organismos necesitan para desenvolver su vida económica, el que por diversas causas había decaído en extremo.

La aludida disposición fué inspirada, y necesario es reconocerlo, rindiendo justicia á mi ilustre antecesor, en los más rectos principios de moralidad y orden que debe reinar en todos los actos de la Administración provincial y municipal, y algo se ha conseguido bajo este concepto, y si no to-

do lo que era de esperar de tan saludable reforma, ha sido evidentemente por las dificultades que la transición de régimen ha ofrecido, y que eran de prever, como lógica consecuencia de la complejidad de los servicios dotados con los presupuestos provinciales y municipales, y de la diversidad entre ellos según las comarcas y localidades, dificultades previstas por mi digno antecesor en el art. 15 del aludido Real decreto, que facultó á este Ministerio para resolver las dudas ó dificultades que originase su aplicación.

Las consultas formuladas en virtud del precepto mencionado fueron numerosísimas, por lo que se creyó de necesidad publicar la Real orden de 28 de Enero último, aclarando y complementando el Real decreto de referencia.

Uno de los puntos que han sido objeto de más consultas y reclamaciones, ha sido la inclusión en los gastos de pago diferible de las atenciones de personal de las Diputaciones y Ayuntamientos; teniendo en cuenta esto, por el art. 1.º de la Real orden citada de 28 de Enero se declararon de pago inmediato é inexcusable en la época del respectivo vencimiento, los haberes del personal de la Provincia ó el Municipio cuya retribución no exceda de 1.000 pesetas.

A pesar de esta declaración, vienen constantemente elevándose solicitudes, á fin de que el pago de todo el personal se incluya entre los inmediatos é inexcusables.

El Ministro que suscribe entiende que puede accederse á esas súplicas, porque resulta injusta la diferencia que se establece entre el personal que percibe más de 1.000 pesetas de sueldo y los que perciben menor suma, porque existen Corporacio-

nes donde hace meses que sus empleados no perciben sus haberes, porque otras tienen que acudir, para satisfacerlos, mensualmente á solicitar la autorización de Gobernador, con arreglo á lo determinado en el art. 14 de la Real orden de 28 de Enero próximo pasado, y además porque con esta declaración no pierde su virtualidad ni se tuerce el fin para que fué dictado el repetido Real decreto de 23 de Diciembre último.

Por todas las razones expuestas, y teniendo presente que la materia objeto de dicha Soberana disposición está incluida en las bases 15.<sup>a</sup> y 22.<sup>a</sup> del Proyecto de Ley para la reforma de la Administración local, ya aprobado por el Senado y pendiente de discusión en el Congreso, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Agosto de 1903.—Señor:—A los R. P. de V. M.—Antonio García Alix.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declaran gastos de pago inmediato é inexcusable en la época del respectivo vencimiento los de personal de todas las oficinas y dependencias de las Diputaciones y Ayuntamientos.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Agosto de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Antonio García Alix.

(Gaceta 29 de Agosto 1903.)

### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Los Reales decretos de 18 de Mayo de 1900 y 30 de Agosto de 1901 tendían á cortar el intolerable abuso que por ciertos estudiantes se venía haciendo del derecho de trasladar sus matrículas de un establecimiento á otro, sin que en la mayor parte de los casos pudiera encontrarse otra explicación á tales traslados que la señalada por la opinión pública: el deseo de acabar cuanto antes una carrera, yendo en busca, para lograrlo, del texto más abreviado, del Profesor que pasaba por más benévolo y del Establecimiento que, con razón ó sin ella, gozaba fama de ser más condescendiente.

La obligación impuesta á los alumnos libres de examinarse en los Establecimientos oficiales de la provincia de su residencia, y el señalamiento de una demarcación territorial á cada Instituto, para que todos los domiciliados en determinado territorio tuvieran forzosamente que matricularse y examinarse en el Instituto oficial de aquella demarcación, fueron medidas dictadas con el nobilísimo propósito de cortar aquellos abusos; pero los hechos han venido á demostrar con los procedimientos adoptados se había cercenado un derecho y limitado una libertad, sin llegar á lograrse el resultado apetecido, pues lo mismo los alumnos libres que los colegiados se han ingeniado de tal modo para burlar la Ley que ésta solo ha quedado cumplida en la apariencia.

No hay razón bastante, á juicio del Ministro que suscribe, para privar al padre de familia del derecho de elegir los educadores de sus hijos, obligándole á que estudie en determinado Establecimiento si le parece preferible otro cualquiera. Lo que hay que evitar á todo trance es que, una vez elegido un establecimiento, se traslade sin muy fundadas razones á otro.

Puede y debe admitirse, en cambio, la conveniencia de mantener para los Colegios de enseñanza no oficial, alguna regla más severa. La libertad absoluta para adscribirse á uno ú otro Establecimiento, podría en efecto traducirse en presión ejercida por el Colegio para arrancar concesiones indebidas, aunque estos peligros sean muy remotos, dada la composición de los Claustros oficiales, cuya dignidad y alteza de miras es justo proclamar.

Atendiendo á estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 25 de Agosto de 1903.—Señor:—A. los R. P. de V. M., Gabino Bugallal.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Todo alumno de cualquier grado y clase que sea, puede matricularse y deberá ser examinado en el Establecimiento oficial que tenga por conveniente elegir al comenzar sus estudios, salvo lo que se dispone en los artículos siguientes para los de la enseñanza no oficial colegiada.

Art. 2.<sup>o</sup> Los Colegios de enseñanza no oficial harán las matrículas y exámenes de sus alumnos en el Establecimiento oficial similar existente en la provincia. Si en la provincia hubiera más de un Establecimiento oficial del mismo grado y especie de enseñanza, podrán elegir cualquiera de ellos.

Si no existiera en la provincia ningún establecimiento oficial similar del grado y especie de enseñanza á que el Colegio se dedique, podrá éste elegir cualquiera de los Establecimientos oficiales similares existentes en la Nación.

Art. 3.<sup>o</sup> Una vez matriculado un alumno ó domiciliado un Colegio en un Establecimiento oficial determinado, no podrá éste cambiar su elección en ningún tiempo, ni se concederá á aquel el traslado de su matrícula, sin causa previamente justificada. Se exceptúa sólo las traslaciones á Establecimientos oficiales existentes en una misma población.

Art. 4.<sup>o</sup> Sólo se considerarán como justas causas para la concesión del traslado de la matrícula de alumnos oficiales y libres, el cambio de residencia de la familia del alumno, cuando traslade su domicilio de una manera definitiva de una á otra población, y el cambio de residencia del alumno mismo, cuando sea ocasionado por el cargo ó profesión que ejerza y en virtud de orden superior.

Art. 5.<sup>o</sup> El domicilio escolar de los alumnos de los Colegios para los efectos de este decreto lo será siempre el del propio Colegio en que se inscriban.

Art. 6.<sup>o</sup> Para el próximo curso académico, los alumnos oficiales y libres y los Colegios privados, harán la elección de establecimiento oficial como si comenzaran su vida escolar aunque procedan de años anteriores.

Dado en San Sebastián á veintiseis de Agosto de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Gabino Bugallal.

(Gaceta 29 Agosto 1903)

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

En cumplimiento de los preceptos contenidos en el Real decreto del 23 del actual, inserto en la *Gaceta* del día 25, exige, por parte de los Jefes de todas las dependencias de la Hacienda pública, y, singularmente, de los Delegados en las provincias y Administradores especiales de las Vascongadas y Navarra en cuanto les concierne, no sólo un celo asiduo y exquisito, sino aquel rigor, tan saludable cuando se emplea con serena y justa templanza, como necesario para la realización de los fines en que se ha inspirado la citada disposición, que no son otros que los de rodear á la Administración de los prestigios y respétos indispensables á su funcionamiento regular, y que son condición esencial de su vida, ofreciendo á la vez al contribuyente y al que, por cualquiera otra causa, entabla reclamaciones dependientes de la acción administrativa, la mayor suma de garantías en el ejercicio de su derecho, en orden á la imparcialidad, rapidez y sentido de rectitud, inseparables de todo concepto de moral y de justicia, con que han de ser sus quejas y demandas atendidas y resueltas. Innecesario parece aclarar los preceptos terminantes del precitado decreto, especialmente en cuanto se refiere á la tramitación y sustanciación de las reclamaciones económico-administrativas, recursos de queja y de nulidad y expedientes que aún penden de resolución, cuya marcha y desenvolvimiento, con los detalles y reglas sujetos á previsión, determinará el oportuno Reglamento de procedimiento administrativo, ni tampoco reclama aclaraciones lo concerniente á que el empleado público no ejerza funciones ajenas de su cargo y relacionadas con los asun-

tos é intereses de índole particular ó colectiva que se tramiten ó ventilen ante la Administración, impongase, no obstante, como conveniente, la adopción de alguna medida que precise la forma adecuada y sistemática en que aquellos preceptos han de llevarse á cumplida realización; y fundándose en estas consideraciones,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.º Que para conocimiento de los interesados, respecto á los plazos á que se refiere el art. 1.º del Real decreto de 23 del actual, señaladamente el en que deben reinstar el curso de los expedientes iniciados con anterioridad al 1.º de Enero de 1902, que han de ser, en otro caso, archivados, se dé la conveniente publicidad á este precepto, por los Delegados de Hacienda, en los *Boletines oficiales* de las provincias.

2.º Que no obstante la expedición del certificado á que hace referencia el art. 4.º del propio Decreto, los Delegados de Hacienda en las provincias, al dar cuenta de la recaudación mensual, consignen asimismo, en el telegrama dirigido á este Ministerio, el número de expedientes en curso, número de los ingresados y de los despachados en dicho período de tiempo, especificando los que sean de ocultación, de defraudación y de investigación de bienes del Estado; y

3.º Que los propios funcionarios den noticia oficial inmediata á este Ministerio y lo verifiquen cada vez que de ello tengan conocimiento, de los empleados de las diversas dependencias de la respectiva provincia, que, después de la publicación del Real decreto de 23 del actual, conserven representaciones ó apoderamientos ó ejecuten actos de gestión como agentes de cualquiera corporación, entidad ó persona que tuviere asuntos pendientes en las oficinas provinciales de Hacienda.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1903.—Besada.

—Sr. Delegado de Hacienda en la provincia de.....  
(Gaceta 29 Agosto 1903.)

### SECCION SEGUNDA.—Minas.

D. Ramón Planter, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que careciendo de representante en esta capital los registradores de las minas que á continuación se detallan, se les notifica por medio de este periódico oficial, según dispone el art. 40 del reglamento de Minas, para que dentro del pla-

zo de quince días presenten en este Gobierno civil, en papel de pagos al Estado, las cantidades correspondientes al derecho de pertenencias demarcadas y título de propiedad; entendiéndose que de no verificarlo en el indicado plazo, quedarán cancelados los expedientes y franco y registrable el terreno que ocupan las minas.

NOMBRES DE LAS MINAS	TÉRMINO	MINERAL	PERTENENCIAS demarcadas	DERECHOS	DERECHOS	INTERESADOS Y VECINDAD
				de las pertenencias. — Pesetas.	del título. — Pesetas.	
Isabel (n.º 896).....	Santa Eulalia.....	Cobre.	10	25	75	D. Felipe Montori, vecino de Bilbao.
Pascuala (828).....	Tarazona.....	Hierro.	16	16	75	D. Julio Lazúrtegui, de id.
Electra (903).....	Idem.....	Idem.	27	27	75	El mismo.
Tres Amigos (928) ..	Santa Eulalia.....	Cobre.	15	37.50	75	D. Felipe Montori, de id.

Zaragoza 26 de Agosto de 1903.—El Gobernador, Ramón Planter.

## SECCION SEGUNDA

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

## Negociado 3.º—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de vigilancia y demás Autoridades dependientes de la mía, procedan á la busca y captura de Dionisio Romero Pérez, Guardia civil, fugado á la hora de las trece y media de ayer de la prisión correccional de Teruel. Sus señas son: pelo negro, color bajo, barba poblada, nariz regular, ojos garzos, bigote negro, cara delgada, lleva pantalón azul sin chaqueta: caso de ser habido darán cuenta á este Gobierno.

Zaragoza 31 de Agosto de 1903.—El Gobernador, Ramón Planter.

## SECCION CUARTA

## Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza

El Representante de la sociedad Arrendataria de Contribuciones de esta provincia, D. Juan Casado y Torres, en uso de las atribuciones que le confiere la condición 6.ª del contrato de arriendo, ha tenido á bien nombrar Recaudadores auxiliares Agentes ejecutivos para la primera zona de Egea á D. Andrés Plaza Aguado y D. José Bielsa Juncar.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades locales, judiciales y de los contribuyentes.

Zaragoza 28 de Agosto de 1903.—El Tesorero, Juan R. Castellanos.—V.º B.º—El Delegado, Ricardo Guijarro.

## SECCION QUINTA

## SECCIÓN DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Ignorándose el domicilio de D. Angel López Bara, Maestro electo de la Escuela de ambos sexos de Rodén, en esta provincia, se le hace saber por el presente edicto que obrando en esta oficina su nombramiento para la referida Escuela, se sirva presentar á recogerlo ó comunicar su residencia; debiendo advertir que el plazo para la toma de posesión termina el 25 de Septiembre venidero.

Zaragoza 29 de Agosto de 1903.—El Jefe de la Sección, Nicolás Tello.

## SUBDELEGACIÓN DE VETERINARIA DEL PARTIDO DE CALATAYUD

## CONVOCATORIA

En cumplimiento de lo dispuesto en la Circular de la Dirección general de Sanidad, fecha 5 del actual, y publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al 8 del presente mes, se pone en conocimiento de los Sres. Veterinarios titulares de este partido, que la elección de Compromisarios para votar los miembros que han de constituir la Junta de Gobierno de Patronato de Veterinarios titulares, se celebrará en Calatayud el día 4 de Octubre próximo, á las quince en punto, en el domicilio de esta Subdelegación, Rúa, 110; advir-

tiendo que según la disposición 2.ª de la expresada Circular, debe votarse el Compromisario hallándose presente el votante.

## Artículos de la Instrucción de Sanidad de 15 de Julio á que esto se refiere.

Art. 96. Habrá una Junta de Gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares, que cuidará de la clasificación de éstos y de la disciplina interior de la Corporación, y representará y defenderá los intereses colectivos é individuales de sus miembros. Regirá ó establecerá, además, las instituciones que convengan al Cuerpo, tales como cajas de retiro, auxilio ú otras obras análogas.

Esta Junta tendrá su residencia en Madrid, y se compondrá de nueve individuos, siete de los cuales habrán de ser, precisamente, Médicos en ejercicio, todos elegidos por los Facultativos titulares del Reino.

Art. 97. Para la elección de esta Junta, los Médicos de cada partido judicial nombrarán un Compromisario, votando por cédulas escritas que recibirán selladas del Subdelegado, y devolverán con el nombre del Compromisario.

Hecho el escrutinio por el Subdelegado, comunicará bajo su firma el resultado al elegido.

Los Compromisarios designados por mayoría relativa en cada provincia, se reunirán en la capital y elegirán también por mayoría relativa los Vocales de la Junta de Gobierno, enviando el acta á la Secretaría del Real Consejo de Sanidad.

Estas actas habrán de ir firmadas cuando menos por la mayoría de los Compromisarios reunidos.

Los Compromisarios elegirán cada vez otros tantos suplentes como Vocales de la Junta de Gobierno.

Art. 98. La convocatoria de la elección, el señalamiento de fechas para ella y el escrutinio estarán á cargo de la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, que proclamará á los elegidos y les comunicará su nombramiento.

Art. 99. ....

La primera elección tendrá lugar: la de Compromisarios, en el primer domingo del mes de Octubre del corriente año, y la definitiva el domingo siguiente.

.....  
El procedimiento detallado de las elecciones se fijará la primera vez por la Dirección general de Sanidad, (véase la Circular de la misma, fecha 5 de los corrientes) y en lo sucesivo por Ordenanza ó Reglamento del Real Consejo de Sanidad.

Art. 108. Los titulares de Farmacia y Veterinaria á que se hace referencia en los artículos 71 y 75, se organizarán en la forma prevista para los Médicos en los artículos anteriores, cuanto la índole de sus servicios lo consientan.

Las Juntas respectivas del Protectorado y Gobierno, que funcionarán independientemente, se constituirán del mismo modo que la de Médicos titulares, redactando cada una su Reglamento especial y estableciendo las clasificaciones y reglas que estimen oportunas para el mejor desempeño de su cometido.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, suplicando á los Sres. Alcaldes de

los pueblos de este partido, den la oportuna publicidad, poniendo de manifiesto este anuncio en los sitios de costumbre.

Calatayud 27 de Agosto de 1903.—El Subdelegado de Veterinaria, Francisco de Castro.

## SECCION SEXTA

Desde el 29 de Septiembre próximo se hallarán vacantes en esta localidad las plazas de Médico, Farmacéutico, Inspector de carnes y Practicante de la beneficencia municipal, con el sueldo anual de 500 pesetas para las dos primeras, y de 180 y 190 respectivamente para las dos últimas, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

El Médico, Farmacéutico y Ministrante que aspiren á las vacantes, prestarán su asistencia facultativa á 100 familias pobres de la localidad y los contratos con dichos Profesores se establecerán por dos años.

Tiempo para solicitarlas hasta el 29 de Septiembre inclusive.

Quinto 30 de Agosto de 1903.—El Alcalde, Vicente Pérez.—Por acuerdo de la Junta, el Secretario, Vicente Barreras.

A los efectos legales, y por término de quince días, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, los documentos siguientes:

1.º Las liquidaciones de ingresos y gastos del año 1902.

2.º Los presupuestos adicional y refundido al ordinario de 1903.

3.º El presupuesto ordinario para el año 1904.

Y en el mismo local, y por el plazo de ocho días, el repartimiento de arbitrios extraordinarios del corriente año.

Lagata 27 de Agosto de 1903.—El Alcalde, Ramón Lázaro.

Por terminación del contrato, se halla vacante, desde el 30 de Septiembre próximo, la plaza de Médico titular de este pueblo: su dotación consiste el cuarto trimestre del año actual, á razón de 999 pesetas anuales, y desde 1.º de Enero de 1904, á razón de 1.500 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

El agraciado podrá hacer las iguales que crea conveniente con las familias pudientes, teniendo en cuenta que este pueblo se compone de 400 vecinos.

Los aspirantes dirigirán sus instancias debidamente documentadas á esta Alcaldía en el término de veinte días, pasados éstos se proveerá.

Villalengua 29 de Agosto de 1903.—El Alcalde, Sebastián Tarragona.

Desde mañana, y por espacio de quince días consecutivos, se hallarán expuestos al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, el expediente de exceso de gasto y las cuentas municipales correspondientes al ejercicio del año 1902, así como igualmente los proyectos de presupuesto adicional del año actual y ordinario para el año de 1904, á los efectos que menciona la vigente ley Municipal.

Aranda de Moncayo 29 de Agosto de 1903.—El Alcalde, Florencio Gea.

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de este pueblo, para el año próximo de 1904, se halla de manifiesto al público, por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La Zaida 26 de Agosto de 1903.—El Alcalde, Lorenzo Minguillón.

Por espacio de quince días hállase de manifiesto, en la Secretaría de la Corporación, el presupuesto municipal ordinario, formado para el próximo año de 1904.

Bulbente 26 de Agosto de 1903.—El Alcalde, Francisco Pellicer.

En la Secretaría de este Ayuntamiento, y por término de quince días, se hallan de manifiesto los documentos siguientes:

1.º Las cuentas municipales del presupuesto de 1902.

2.º El expediente de excesos de gastos del mismo presupuesto.

3.º El presupuesto ordinario formado para el de 1904.

Belmonte 29 de Agosto de 1903.—El Alcalde, Manuel Nájara.

El proyecto de presupuesto ordinario para el año 1904 se hallará expuesto al público, por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Añón 27 de Agosto de 1903.—El Alcalde, Leoncio Abadía.

Las titulares de Medicina é Inspección de carnes se hallarán vacantes desde el 29 de Septiembre próximo, con los sueldos de 500 y 90 pesetas respectivamente, satisfechas por trimestres vencidos.

Se admiten solicitudes hasta el 27 de Septiembre próximo.

Codo 26 de Agosto de 1903.—El Alcalde, Clemente Rivas.

Por término de quince días se hallan expuestas al público las liquidaciones de ingresos y gastos de 1902, presupuesto adicional y refundido del 1903, expediente de exceso de gastos y presupuesto ordinario para 1904.

Ariza 28 de Agosto de 1903.—El Alcalde, Serafio Lozano.

Por dimisión voluntaria del Profesor que la desempeña, se halla vacante la titular de Medicina y Cirugía de este pueblo, dotada con la cantidad de 500 pesetas anuales, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal por la asistencia gratuita á ochenta familias pobres de la localidad.

El contrato con el agraciado se hará por cuatro años, quedando en libertad de contratar con el resto del vecindario compuesto de 457 familias pudientes.

Los que deseen solicitar dicha plaza dirigirán sus instancias á esta Alcaldía, extendidas en papel del sello de la clase 11.ª, hasta el día 20 de Septiembre próximo.

Aniñón 30 de Agosto de 1903.—El Alcalde, Manuel Gasca.

## SECCION SEPTIMA

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

**Zaragoza.—San Pablo.**

D. Gervasio Cruces Gámiz, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de San Pablo de esta capital:

Por la presente cito, llamo y emplazo á Antonio Larrosa Cuenca, natural de Buenos Aires, hijo de Manuel y María, de dieciocho años de edad, soltero, zapatero, cuyo domicilio y actual paradero se ignoran, para que en el término de nueve días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en la calle de la Democracia, número sesenta y dos, con el objeto de practicar una diligencia en causa que sigue por hurto, apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los Agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, y caso de ser habido lo trasladen á las cárceles públicas de esta ciudad á mi disposición.

Zaragoza veintiocho de Agosto de mil novecientos tres.—Gervasio Cruces.—El Escribano, por A. de D. Justo Emperador, el oficial Habilitado, Pablo Ojuel.

**Ateca.**

D. Felipe Rey Gutiérrez, Juez de primera instancia de este partido:

Hago saber: Que el día dieciséis de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco falleció en el pueblo de Ibdes D.<sup>a</sup> Margarita Lozano Sahum, sin haber otorgado testamento ni dejado otros hijos y descendientes legítimos que su hija D.<sup>a</sup> María del Pilar Liñán y Lozano, habida en su único matrimonio con D. José María de Liñán, la cual falleció en estado de soltera, y por lo tanto sin haber dejado descendientes, el día doce de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve, sin que conste hubiese otorgado testamento.

Lo que se anuncia por medio del presente, convocando á los que se crean con derecho á la herencia de las referidas señoras, para que en el término de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y su fijación al público en los de costumbre de esta localidad y los del pueblo de Ibdes, comparezcan en este Juzgado á reclamarlos, pues así lo tengo acordado en el expediente de declaración de herederos abintestato de las mismas instado en este Juzgado por D. Manuel Lozano Sahum, solicitando se declare heredera de la D.<sup>a</sup> Margarita Lozano á su hija D.<sup>a</sup> María del Pilar Liñán y Lozano, y de ésta, por la línea materna, al solicitante y sus hermanos D.<sup>a</sup> María Emilia Tomasa y don Enrique Lozano Sahum, los tres tíos carnales de la D.<sup>a</sup> María del Pilar Liñán y hermanos de su madre la D.<sup>a</sup> Margarita Lozano Sahum, únicos que hasta la fecha se han presentado reclamando su derecho á ser declarados herederos.

Dado en Ateca á veinticinco de Agosto de mil novecientos tres.—Felipe Rey.—D. O. de S. S., Luis Muñoz.

**Daroca.**

D. Enrique Lassala é Izquierdo, Juez de instrucción de Daroca y su partido:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de costas impuestas en causa seguida en este Juzgado, sobre lesiones causadas á Pedro Vázquez Aldea, contra Lorenzo Aldea Gálvez, se sacan á subasta, por segunda vez, con la rebaja del veinticinco por ciento, los bienes que le fueron embargados, sitos en el pueblo de Torralba de los Frailes, que á continuación se expresan:

1.<sup>o</sup> Mitad indivisa de un campo, secano, en la partida del Cerro, de seis hanegas y ocho almudes de cabida; lindante al Norte con otro de Norberto López, al Este con el de Francisco Marcelino Aranda, al Sur con el de Pedro Gómez y al Oeste con camino de los Medranos: tasada dicha mitad en veinticinco pesetas.

2.<sup>o</sup> Mitad indivisa de otro campo, secano, en dicha partida, de un cahiz y dos hanegas de cabida; lindante todo al Norte y al Este con camino de Tejar, al Sur con paso de ganados y al Oeste con camino de Buitrera: tasado en diez pesetas.

3.<sup>o</sup> Mitad indivisa de otro campo, secano, en los Cenillares, de seis hanegas y ocho almudes de cabida; lindante al Norte con otro de Mariano Gómez, al Este, Sur y Oeste con lomas de D. Fernando Pérez Millán: tasada dicha mitad en cinco pesetas.

4.<sup>o</sup> Mitad indivisa de otro campo, secano, en la partida de Canavillarijo, de un cahiz y dos hanegas de cabida; lindante al Norte con otro de Marmerto Aranda, al Este con el de Vicente Vallestín, al Sur con camino de Aldehuela y al Oeste con el de José Aranda: tasada dicha mitad en cinco pesetas.

5.<sup>o</sup> Mitad indivisa de otro campo, en el Navajo del Herrero, de seis hanegas y ocho almudes de cabida; lindante al Norte, Este y Sur con yermos y al Oeste con camino de ídem: tasada dicha mitad en cinco pesetas.

6.<sup>o</sup> Mitad indivisa de otro campo, en el Navajo de la Minga, de igual cabida que el anterior; linda al Norte con el de María Moreno Gil, al Este con el de Juan Aldea, al Sur con el de Joaquín Gálvez y al Oeste con el de Juan Pardos: tasada dicha mitad en cinco pesetas.

7.<sup>o</sup> Mitad indivisa de otro campo, sito en dicha partida, y de igual cabida que el anterior; lindante al Norte con el María Moreno, al Este con el de Joaquín Rubio, al Sur con el de Lázaro Aranda y al Oeste con el de Ramón Tajada: tasada dicha mitad en tres pesetas.

8.<sup>o</sup> Mitad indivisa de otro campo, en la Cerquia, de un cahiz y dos hanegas de cabida; lindante al Norte con el de Enrique Pardos, al Este con el de Joaquín Gálvez, al Sur con el de Norberto López y al Oeste con el de Ignacio Pardos: tasada dicha mitad en tres pesetas.

9.<sup>o</sup> Mitad indivisa de otro campo, en la loma, de igual cabida que el anterior; lindante al Norte con el de Narciso Gálvez, al Este con camino de

la Loma, al Sur con el de Eduardo Aldea y al Oeste con el de Antonio Aranda: tasada dicha mitad en dos pesetas.

10. Mitad indivisa de otro campo, sito en la loma Baja, de seis hanegas y ocho almudes de cabida; lindante al Norte, Este y Sur con el de Juan Aldea y al Oeste con el de Joaquín Baquedano: tasada dicha mitad en cuatro pesetas.

11. Mitad indivisa de otro campo, en San Juan, de un cahiz y dos hanegas de cabida, lindante al Norte con el de Dionisio Aldea, al Este con el de Martín Gómez, al Sur con camino de la Cañada de Serrano y al Oeste con Julián Barrado: tasada dicha mitad en tres pesetas.

12. Mitad indivisa de otro campo, en el Campillo, de un cahiz y cinco hanegadas de cabida; lindante al Norte con el de León Fuentes, al Este con el de Ramón Tajada, al Sur con camino de la Cañada de Serrano y al Oeste con el de Antonio Aranda: tasada dicha mitad en cuatro pesetas.

13. Mitad indivisa de otro campo, en dicha partida, de dos cahices y cuatro hanegas de cabida; lindante al Norte con otro de Ramón Pardos, al Este con camino, al Sur con el de Antonio Aranda y al Oeste con loma del Campillo: tasada dicha mitad en seis pesetas.

14. Mitad indivisa de otro campo, en los Genéstoros, de un cahiz y dos hanegas de cabida; lindante por los cuatro puntos cardinales con yermos: tasada dicha mitad en dos pesetas.

15. Mitad indivisa de otro campo, en dicha partida, de un cahiz, cinco hanegas y cuatro almudes de cabida; lindante por los cuatro puntos cardinales con yermos: tasada dicha mitad en cuatro pesetas.

16. Mitad indivisa de otro campo, debajo del Villar, de igual cabida que el anterior; lindante al Norte con el de José Aldea, al Este con camino de Las Cuerlas, al Sur con Gaudencio Rubio y al Oeste con loma del Villar: tasada dicha mitad en cinco pesetas.

17. Mitad indivisa de otro campo, en Torrulica, de seis hanegas y ocho almudes de cabida; lindante al Norte, Sur y Oeste con yermos y al Este con camino de Torrulica: tasada dicha mitad en dos pesetas.

18. Mitad indivisa de otro campo, en el Llano de la Zarza, de igual cabida que el anterior; lindante al Norte con otro de Antonio Gálvez, al Este con el de Lorenzo López, al Sur con Ramón López y al Oeste con camino de Torrulica: tasada dicha mitad en dos pesetas.

19. Mitad indivisa de otro campo, en el Cerro de la Cruz, también indivisa, de un cahiz y dos hanegas de cabida; lindante al Norte con el de Mariano Gómez, al Este con camino de Arrieros, al Sur con yermos y al Oeste con camino de la Junta: tasada dicha mitad en dos pesetas.

20. Mitad indivisa de otro campo, en los Covachuelos, de seis hanegas y ocho almudes de cabida; lindante al Norte, Este y Oeste con montes comunes y al Sur con rambla: tasada dicha mitad en dos pesetas.

21. Mitad indivisa de otro campo, en el Funeer, de un cahiz y cinco hanegas de cabida; lindante al Norte con el de Juan Ignacio Gálvez, al Este con

camino de Torrulica, al Sur con el de Joaquín Rubio y al Oeste con el de Faustino Carrascosa: tasada dicha mitad en tres pesetas.

22. Mitad indivisa de otro campo, en el Narulice, de igual cabida que el anterior, que linda por los cuatro puntos cardinales con yermos: tasada dicha mitad en dos pesetas.

23. Mitad indivisa de otro campo, en la Loma, de un cahiz y dos hanegas de cabida; lindante al Norte con el de José Aldea, al Este con camino de Las Cuerlas, al Sur con Gaudioso Gálvez y al Oeste con el de Pedro Vázquez: tasada dicha mitad en tres pesetas.

24. Mitad indivisa de otro campo, en Valdesate, de igual cabida que el anterior, y lindante por los cuatro puntos cardinales con yermos: tasada dicha mitad en dos pesetas.

25. Mitad indivisa de otro campo, en la Zarracela, de un cahiz y cinco hanegas de cabida; lindante al Norte con el de Marcelino Aranda, al Sur con camino de Arrieros, al Este con el de Julián Barrado y al Oeste con Ramón López: tasada dicha mitad en seis pesetas.

26. Mitad indivisa de otro campo, en el Peñascal, de un cahiz y dos hanegas de cabida; lindante al Norte con senda de Valdemilares, al Este y Sur con el de Cirilo Gálvez y al Oeste con camino del Pinar: tasada dicha mitad en cuatro pesetas.

27. Mitad indivisa de un huerto, sito en la calle de las Eras Altas, de tres almudes de cabida, lindante al Norte con dicha calle, al Este con el de Ramón López, al Sur con el mismo y al Oeste con casa de Lorenzo y Tomasa Aldea: tasada dicha mitad en dos pesetas.

28. Mitad indivisa de una era, sita en las Altas, de cinco almudes de cabida; lindante al Norte con otra de Vicente Aranda, al Este y Sur con camino de Buitrera y al Oeste con campo de Timoteo López: tasada dicha mitad en dos pesetas.

29. Mitad indivisa de una casa y corral, sita en la calle de Eras Altas, número uno moderno, de doscientos cuarenta y cuatro metros cuadrados de superficie, consta de un piso y el firme; confrontante por derecha entrando con otra de Manuel Velilla, por izquierda con huerto de Lorenzo y Tomasa Aldea y por espalda con arrenal de Joaquín Rubio Tajada: tasada dicha mitad en diez pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Torralba de los Frailes el día veintitrés de Septiembre próximo, á las once; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio que sirve de tipo para la misma, que podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero, y que para tomar parte en la misma, que se celebrará sin suplir la falta de títulos de propiedad, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento correspondiente.

Dado en Daroca á veinticuatro de Agosto de mil novecientos tres.—Enrique Lassala.—D. S. O., Santiago Calvo.

# JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.<sup>a</sup> decena de Julio de 1903.

DIAS	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL DE AMBAS CLASES		
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de vivos	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de muertos	
	Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.	Total.....		Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.			Total.....
1...	1	3	4	2	»	2	6	»	»	»	»	»	»	6	
2...	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4	
3...	6	2	8	»	»	»	8	»	»	»	»	»	»	8	
4...	7	4	11	»	»	»	11	»	»	»	»	»	»	11	
5...	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1	
6...	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2	
7...	2	2	4	»	1	1	5	»	»	»	»	»	»	5	
8...	2	3	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	5	
9...	2	»	2	1	»	1	3	»	»	»	»	»	»	3	
10..	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2	
	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
	24	19	43	3	1	4	47	»	»	»	»	»	»	47	

Zaragoza 8 de Agosto de 1903.—El Juez municipal, Julio Diaz Sala.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 1.<sup>a</sup> decena de de Julio 1903, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMERAS				
	Solteros	Casados	Viudos	TOTAL	Solteras	Casadas	Viudas	TOTAL	
1...	1	»	»	1	2	»	2	4	5
2...	2	1	»	3	5	1	1	7	10
3...	3	»	»	3	2	»	»	2	5
4...	»	»	1	1	4	»	1	5	6
5...	1	1	1	3	2	»	1	3	6
6...	1	»	1	2	2	»	»	2	4
7...	1	1	»	2	3	»	1	4	6
8...	3	2	1	6	1	»	1	2	8
9...	1	»	1	2	»	»	1	1	3
10..	»	1	»	1	1	1	1	3	4
	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	13	6	5	24	22	2	9	33	57

Zaragoza 8 de Agosto de 1903.—El Juez municipal, Julio Diaz Sala.